Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 437

PROCESO	: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	: ESTEFANIA GUERRERO HERNÁNDEZ (MENOR: MATHIAS CAMPO GUERRERO)
DEMANDADO	: SAIR ENRIQUE CAMPO SÁNCHEZ
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2022-00184-00
ASUNTO	: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, y por ser procedente el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del menor MATHIAS CAMPO GUERRERO, representado legalmente por la señora ESTEFANIA GUERRERO HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 1.007.112.829 y en contra del señor SAIR ENRIQUE CAMPO SÁNCHEZ, identificado con la CC. No. 1.038.120.031, por la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS CON CERO CENTAVOS ($1.100.000,oo) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 05 de abril de 2022 al 05 de julio de 2022, a razón de $300.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 1310-02-32 del 04 de abril de 2022, emanada de la Comisaría Única de Familia de Caucasia.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 05 de abril de 2022, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del menor MATHIAS CAMPO GUERRERO, representado legalmente por la señora ESTEFANIA GUERRERO HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 1.007.112.829 y en contra del señor SAIR ENRIQUE CAMPO SÁNCHEZ, identificado con la CC. No. 1.038.120.031, por la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS CON CERO CENTAVOS ($520.000,oo), por concepto de las mudas de ropa causadas el 30 de junio de 2022 a razón de $300.000 cada muda de ropa; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 1310-02-32 del 04 de abril de 2022, emanada de la Comisaría Única de Familia de Caucasia.

2.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 30 de junio de 2022, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas alimentarias, mudas de ropa que en lo sucesivo se llegaren a causar. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

CUARTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G. P.

SEXTO: NOTIFICAR al ejecutado, señor SAIR ENRIQUE CAMPO SÁNCHEZ, identificado con la CC. No. 1.038.120.031, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3° art. 291 C.G.P.).

PARÁGRAFO: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SÉPTIMO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación del menor de edad MATHIAS CAMPO GUERRERO, su progenitora ESTEFANIA GUERRERO HERNÁNDEZ, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

OCTAVO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 082 fijado hoy 01/09/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria